

PARANÁ, **28 AGO 2025**

VISTO:

La Ley N° 11193, el Código Fiscal (t.o. 2022) y la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 11193 se introdujeron modificaciones al Código Fiscal y a la Ley Impositiva de la Provincia;

Que, la instrumentación de estas disposiciones requiere de una reglamentación que permita precisar su alcance, condiciones de aplicación, requisitos formales y mecanismos de verificación, a fin de garantizar su correcta implementación, evitar interpretaciones equívocas o usos indebidos;

Que, en particular, la aplicación de los índices de ajuste previstos en el Artículo 64° del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 11193, exige una definición clara del período de cómputo para la correcta liquidación de las cuotas de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores;

Que, respecto del instituto de la cesión de créditos, contemplado en el Artículo 74° BIS, incorporado a continuación del Artículo 74° del Código Fiscal (t.o. 2022), por el Artículo 4° de la Ley N° 11193, resulta menester reglamentar el procedimiento y los requisitos, a fin de garantizar la correcta aplicación y control de los mismos, asegurando la legalidad, transparencia y seguridad jurídica, ya que la transferencia de créditos tributarios requerirá previa convalidación y autorización por parte de esta Administradora Tributaria;

Que, en materia de exenciones, resulta necesario precisar las condiciones de procedencia del beneficio establecido para inmuebles únicos propiedad de jubilados y pensionados, delimitando el concepto de ingresos que se computan a los efectos



del Artículo 150° inciso q) del Código Fiscal (t.o. 2022), modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 11193;

Que, a fin de asegurar la correcta aplicación de las alícuotas establecidas por la Ley N° 11193, resulta indispensable definir con precisión el concepto de ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción, especialmente en el marco del Convenio Multilateral y en relación con las operaciones de exportación, evitando criterios arbitrarios o dobles asignaciones;

Que, para realizar una correcta identificación de quienes desarrollan actividades industriales manufactureras, se establece también un procedimiento específico de acreditación, consistente en la exigencia de inscripción en el Registro Único Industrial de la Provincia o en el registro equivalente de otras jurisdicciones, como condición necesaria para acceder a los tratamientos fiscales diferenciales previstos en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622, según redacción dada por el Artículo 15° de la Ley N° 11193, extendiéndose dicha obligación a la totalidad de los contribuyentes, incluidos aquellos comprendidos en el Régimen Simplificado;

Que, en relación con los beneficios fiscales previstos en el Artículo 15° de la Ley N° 11193, que sustituye el Artículo 9° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), para las actividades de transporte, corresponde establecer condiciones objetivas que garanticen su correcta aplicación, con el objetivo de prevenir distorsiones derivadas de inscripciones meramente formales;

Que, conforme al mandato legal que impone a la Administradora Tributaria reglamentar lo dispuesto en los apartados 1) y 2) del Artículo 15° de la Ley N°11193, que sustituye el Artículo 9° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), se fijan los criterios específicos para la determinación de alícuotas en los supuestos de inicio de actividades, altas de nuevas actividades o cambios en la situación fiscal del contribuyente, con el objetivo de asegurar la correcta aplicación del tributo desde su origen y permitir una adecuada fiscalización;



Que, respecto de las inscripciones y transmisiones de dominio de vehículos, se delimitan los supuestos en los que resultan procedentes las alícuotas reducidas, en atención al tipo de operación, condición de las partes y naturaleza de los bienes, conforme a lo dispuesto en la Ley Impositiva;

Que, resulta necesario reglamentar el procedimiento de la deducción de la base imponible prevista para determinadas operaciones de entidades financieras, a fin de asegurar una aplicación uniforme del beneficio establecido, dotar de transparencia al régimen y permitir el adecuado control por parte de la Administradora Tributaria, en el marco de las políticas de estímulo al crédito productivo y al financiamiento del sector público provincial;

Que, ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través del Departamento Asesoría Jurídica, indicando que el encuadre legal se enmarca en la normativa vigente, por lo que no existen objeciones que formular;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2022);

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:**

ÍNDICES DE AJUSTE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que los índices tomados como parámetros de ajuste, conforme a lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 64° del Código Fiscal (t.o. 2022), modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 11193, deberán computarse desde el 1° de abril del período fiscal en curso y hasta el último día del mes inmediato anterior al mes que antecede al del vencimiento de la obligación.

CESIÓN DE CRÉDITOS FISCALES:

ARTÍCULO 2°.- Definiciones: a efecto de la aplicación de lo normado en



el Artículo 74° BIS, incorporado a continuación del Artículo 74° del Código Fiscal (t.o. 2022), por el Artículo 4° de la Ley N° 11193, que estipula la posibilidad de ceder créditos tributarios, se entiende por:

- **Crédito tributario:** el importe reconocido y aprobado a favor del contribuyente por la Administradora Tributaria de Entre Ríos.
- **Cedente:** contribuyente o responsable titular originario del crédito tributario objeto de cesión.
- **Cesionario:** contribuyente o responsable que recibe y aplica el crédito tributario transferido.
- **Cesión:** acto jurídico mediante el cual se transfiere, a favor de un tercero, un crédito tributario previamente reconocido y aprobado por la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3°.- Condiciones para la Cesión:

1. El cedente podrá realizar la transferencia de los créditos tributarios de los que resulte titular, conforme a lo establecido en el Artículo 74° BIS, incorporado a continuación del Artículo 74° del Código Fiscal (t.o. 2022), por el Artículo 4° de la Ley N° 11193, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse al día con el pago de todas las obligaciones tributarias administradas por la Administradora Tributaria de Entre Ríos con carácter previo a la solicitud de cesión.
- b) No registrar al momento de la solicitud deuda en proceso de ejecución fiscal pendiente de cancelación.
- c) No estar sujeto a procesos de verificación o fiscalización que puedan afectar la utilización o aplicabilidad del crédito tributario a transferir.
- d) No encontrarse en proceso concursal o quiebra al momento de la solicitud.
- e) Tener cumplimentada la totalidad de deberes formales a su cargo, a la fecha de autorización.

2. La transferencia deberá realizarse mediante trámite ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos, que previa evaluación del cumplimiento de los requisitos, procederá a notificar al cedente y al cesionario, en sus respectivos domicilios fiscales electrónicos, la aprobación o el rechazo debidamente fundado de la cesión tramitada.



te Or
OK

3. El importe transferido deberá aplicarse exclusivamente a la cancelación de obligaciones tributarias propias del cesionario, incluyendo accesorios. Tratándose de Agentes de Recaudación, los importes recibidos en cesión no podrán aplicarse a la cancelación del capital retenido o percibido, limitándose su aplicación a la compensación de los accesorios vinculados al incumplimiento de sus obligaciones como Agentes.
4. La autorización para la transferencia no exonera al cedente ni al cesionario de eventuales controles, verificaciones o determinaciones posteriores por parte de la Administradora Tributaria de Entre Ríos.
5. Emitida la autorización expresa de la cesión por parte de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, el cesionario deberá proceder a la imputación del crédito tributario cedido.
6. El cesionario no podrá ceder el crédito recibido en cesión. Toda cesión ulterior, total o parcial, del mismo crédito efectuada por el cesionario, resultará inoponible a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, con independencia de su causa, modalidad o instrumentación.

ARTÍCULO 4°.- Documentación a presentar:

1. **Formulario ATER-CESION DE CREDITOS TRIBUTARIOS:** El formulario revestirá el carácter de contrato de cesión. A tal efecto, deberá estar debidamente suscripto por el cedente y el cesionario, y deberá consignar:

- a. El monto a ceder.
- b. Los datos identificatorios del crédito y de los sujetos intervinientes.
- c. La certificación de firmas por parte del Jefe de la Representación Territorial de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, Escribano Público o Juez de Paz.

Cuando la parte cedente o cesionaria sea una sociedad simple o de hecho, y como consecuencia de ello un mismo sujeto revista la calidad de cedente y cesionario, deberá suscribir el instrumento en este doble carácter.

Cuando el monto del crédito a ceder supere el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, la



cesión deberá instrumentarse mediante el formulario **ATER-CESION DE CREDITOS TRIBUTARIOS** suscripto por ambas partes, con certificación de firmas realizada por escribano público.

2. **Constancia de pago del Impuesto de Sellos:** Las cesiones se presumen a título oneroso, por lo que deberá acompañarse el comprobante de pago del Impuesto de Sellos conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°.- Procedimiento:

1. La solicitud de cesión se iniciará mediante presentación formal ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos, acompañando la documentación requerida, conforme Artículo 4° de la presente Resolución.
2. La autorización o rechazo de la cesión será notificada al cedente y cesionario, indicando los motivos que fundamenten la negativa.
3. El acto administrativo que rechace la solicitud, podrá ser recurrido ante la Administradora Tributaria conforme a los procedimientos establecidos en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 6°.- Efectos de la cesión: Los créditos cedidos surtirán efecto a partir de la fecha en que los interesados soliciten a la Administradora Tributaria de Entre Ríos la aprobación de la cesión, en tanto hayan sido cumplimentados todos los requisitos establecidos en la presente.

EXENCIÓN INMUEBLE ÚNICA PROPIEDAD DE JUBILADO O PENSIONADO

ARTÍCULO 7°.- Interpretése a los efectos de la procedencia del beneficio establecido en el Artículo 150° inciso q) del Código Fiscal (t.o. 2022), modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 11193, que la suma de los ingresos percibidos por el beneficiario y su grupo conviviente no incluirá los beneficios sociales, asignaciones familiares, bonos y otros de similar naturaleza que cobre el jubilado y/o pensionado.

DETERMINACIÓN DE INGRESOS ARTÍCULO 197° INCISOS i') Y j')

ARTÍCULO 8°.- Establécese, respecto de los incisos i') y j') del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022), sustituidos por los Artículos 11° y 12°





@ /aterinfo
www.ater.gob.ar

de la Ley N° 11193, respectivamente, que se entenderá por ingresos brutos a la totalidad de los ingresos generados por todas las actividades desarrolladas en la Jurisdicción Entre Ríos, incluidas aquellas exentas o no gravadas -comprendiendo las operaciones de exportación-, y excluyendo los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso, así como los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y a los Impuestos Internos, en la medida en que el sujeto actúe como contribuyente de derecho de dichos gravámenes. En los casos de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral que registren ingresos por exportaciones, dichos ingresos deberán ser asignados a la Jurisdicción de Entre Ríos aplicando un coeficiente sobre el monto total de ingresos por exportaciones del país. Dicho coeficiente se obtendrá de relacionar el monto total de ingresos del país de todas las actividades, respecto al monto de ingresos de todas las actividades atribuibles a la Jurisdicción Entre Ríos.

ACREDITACIÓN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 9°.- Dispónese que aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen General, Régimen Simplificado y/o de Convenio Multilateral, que desarrollen actividades industriales manufactureras, a fin de gozar de los beneficios establecidos en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622, sustituido por el Artículo 15° de la Ley N° 11193, deberán acreditar el desarrollo de tales actividades a través de la Inscripción vigente en el Registro Único Industrial de la Provincia de Entre Ríos, certificado vigente de inscripción en el Registro equivalente, cuando se trate de contribuyentes con establecimientos industriales radicados en otras jurisdicciones.

En este último caso, la presentación del certificado vigente de inscripción en el Registro de Industria equivalente al emitido por el Registro Industrial de la Provincia de Entre Ríos, deberá ser presentado antes del 30 de abril de cada año, ante la Representación Territorial de la Administradora Tributaria más cercana a su domicilio, vía correo postal con carta certificada o a través de los medios que a futuro se dispongan a tal fin.

En el caso que la jurisdicción en la que posee su establecimiento fabril, no cuente con un Registro Único Industrial o autoridad competente, se considerarán válidos los Certificados, Permisos y/o Habilitaciones



ea
Os
CF

específicas, emitidos por organismos de control competente de la actividad industrial.

En las situaciones en que la Inscripción en el Impuesto y/o en la actividad industrial, se efectúe con posterioridad al 30 de abril de cada año, deberá presentar el Certificado, Permiso o Habilitación válido correspondiente, al momento de su inscripción.

La falta de presentación del Certificado de Industria o equivalentes, en tiempo y forma, habilitará a la Administradora Tributaria a considerar su actividad como gravada a la alícuota atribuible al sector comercio o servicios, según el caso, y disponer su inclusión, en caso de corresponder, en los sistemas de retención y percepción vigentes.

En forma excepcional, los contribuyentes del Régimen Simplificado, tendrán plazo hasta el 31 de Octubre de 2025 para cumplir con la presentación del citado certificado.

DETERMINACIÓN DE ALÍCUOTAS - TRANSPORTE

ARTÍCULO 10°.- Dispónese, en relación al cuadro de alícuotas por actividad del Artículo 15° de la ley N° 11193, que sustituye el Artículo 9° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), que las empresas de transporte de carga y de pasajeros, que apliquen el beneficio de reducción de alícuota al uno con cinco décimas por ciento (1,5 %), deberán acreditar ante la Administradora Tributaria, cuando le sea requerido, la documentación que avale la radicación en la provincia de la totalidad de vehículos afectados a la actividad.

DETERMINACIÓN DE ALÍCUOTAS - COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 11°.- Dispónese, a los efectos de la aplicación de las alícuotas y exenciones establecidas en los apartados 1) y 2) del Artículo 15° de la Ley N° 11193, que sustituye el Artículo 9° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022) que:

1. Inicio de actividades: el contribuyente que inicia actividades en el Régimen General y/o en Convenio Multilateral, deberá tributar con la alícuota correspondiente a la estimación razonable de ingresos brutos anuales atribuibles a la provincia de Entre Ríos. Luego de transcurridos los primeros seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de determinar la alícuota con la cual corresponde tributar, debiendo rectificar las declaraciones juradas y abonar la



[Handwritten signature]
www.ater.gov.ar

- diferencia de impuesto resultante, en caso de corresponder.
2. Alta de actividad: En caso de alta de una actividad, la alícuota aplicable deberá determinarse considerando aquella que corresponda según los ingresos totales atribuibles a la Provincia de Entre Ríos en el año inmediato anterior, provenientes de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente.
 3. Cambios de Régimen: En caso de que un contribuyente del Régimen Simplificado modifique su situación fiscal, pasando a revestir la condición de contribuyente directo o de Convenio Multilateral, deberá determinar la alícuota aplicable considerando, como ingresos brutos del año calendario anterior, el ingreso máximo previsto para la categoría del Régimen Simplificado en la que se encontraba inscripto inmediatamente antes del cambio. Transcurridos los primeros seis (6) meses desde dicho cambio, deberá proceder conforme a lo indicado en el apartado correspondiente al inicio de actividades.

DETERMINACIÓN DE ALÍCUOTAS - INSCRIPCIÓN Y TRANSMISIONES

ARTÍCULO 12°.- Dispónese que las alícuotas establecidas en los incisos a) y b) del Punto 26 del Artículo 13° de la Ley Impositiva (t.o. 2022), modificado por el Artículo 17° de la Ley N° 11193, serán procedentes para las inscripciones iniciales y/o transferencias de dominio, cuando el vendedor se encuentre inscripto en el Registro de Agencias y Concesionarios de Entre Ríos o cuando se trate de transferencias de dominio entre particulares.

ARTICULO 13°.- Dispónese que la alícuota establecida en el inciso c) incorporado por el Artículo 17° de la Ley N° 11193 al Punto 26 del Artículo 13° de la Ley impositiva (t.o. 2022), resultará procedente para las inscripciones iniciales o transferencias de dominio de vehículos, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que los compradores se encuentren inscriptos ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos en actividades de transporte de carga y/o transporte de pasajeros;
2. Que se trate de vehículos tipo camiones, acoplados, semirremolques, ómnibus o minibuses, identificados en el Impuesto a los Automotores bajo los GRUPOS 2B, 2C, 3 o 4.

En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones, la



[Handwritten signature]

operación deberá tributar conforme a las alícuotas previstas en los incisos a) o b) del Apartado 26 del Artículo 13° de la citada ley impositiva, reglamentado en el Artículo 12° de la presente Resolución.

APLICACIÓN DE DEDUCCIÓN DE BASE IMPONIBLE - ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 14°.- Dispónese que las entidades financieras regidas por la Ley N° 21526 y sus modificaciones, a los fines de acceder a los beneficios previstos en el Artículo 26° de la Ley N° 11193, deberán consignar en sus declaraciones juradas mensuales el monto imponible total correspondiente a sus operaciones.

Asimismo, corresponderá detallar, como ajuste negativo de la base imponible, el monto de los intereses percibidos por préstamos o asistencias financieras que se encuadren en líneas de crédito promovidas por el Poder Ejecutivo Provincial destinadas al sector productivo, así como aquellos derivados de la asistencia financiera otorgada al sector público de la Provincia de Entre Ríos.

En el caso de haber percibido intereses por préstamos o asistencias financieras en el marco descripto anteriormente, en períodos fiscales ya declarados y que éstos no hubieren sido deducidos de sus bases imponibles, los beneficiarios deberán rectificar sus declaraciones juradas mensuales procediendo de la forma indicada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15°.- Apruébase el formulario ATER-CESION DE CREDITOS TRIBUTARIOS al que hace referencia el Artículo 4° el que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 16°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 17°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 18°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. JESUS RAFAEL KORELL
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

ANEXO

FORMULARIO ATER - CESIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

(Artículo 74° BIS, incorporado a continuación del Artículo 74° del Código Fiscal - Ley N° 11193)

I. DATOS DEL TITULAR DEL CRÉDITO

Apellido y Nombre / Razón Social: _____

CUIT / CUIL: ____-____-____

II. ORIGEN DEL CRÉDITO

Marcar con una cruz la opción que corresponda e indicar el detalle correspondiente:

1. IMPUESTOS DECLARATIVOS

NRO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	IMPORTE

2. IMPUESTOS DE PADRÓN

IMPUESTO	FECHA DE PAGO	IMPONIBLE / DOMINIO / N° DE PARTIDA / N° DE PLAN DE FACILIDADES	IMPORTE

III. CESIÓN A TERCEROS – DATOS DEL CESIONARIO

Apellido y Nombre / Razón Social: _____

CUIT: ____-____-____



te *Os*

IV. MONTO DEL CRÉDITO A CEDER

Importe Total a Ceder: \$ _____

Pesos _____

V. DECLARACIÓN Y FIRMAS

Los firmantes declaran que la presente solicitud se formaliza de conformidad con lo previsto en el artículo 74° BIS, incorporado a continuación del Artículo 74° del Código Fiscal (t.o. 2022) (Ley N° 11193), y se comprometen a aportar la documentación respaldatoria que sea requerida por la Administradora Tributaria de Entre Ríos para verificar la existencia, legitimidad y procedencia del crédito cedido.

Lugar y Fecha de Presentación: _____

Firma y Aclaración – Titular del Crédito: _____

Firma y Aclaración – Cesionario: _____



ACLARACIONES IMPORTANTES

1. La ATER podrá requerir documentación adicional.
2. El presente instrumento deberá acompañarse de comprobante de Impuesto de Sellos.

ter Oy